

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017-00679-00

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – acción de reposición y cancelación de título valor, promovido por la sociedad SEECON S.A.S. contra CONCRETOS GLORIA LTDA.

I. ANTECEDENTES

1.1. SEECON S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó al presente trámite a CONCRETOS GLORIA LTDA, para que mediante sentencia judicial, se le reconozca como legítima tenedora de las facturas de venta y nota de crédito: 2582, 2583, 2615, 2616, 2621, 2622, 2633, 2634, 2684, 2685, 2979, 2980, 2985, 2987, 3006, 3007, 3033, 3034, expedidas entre el 22 de marzo de 2016 y el 15 de febrero de 2017, y, en consecuencia, *“se ordene a la sociedad CONCRETOS GLORIA LTDA..., por intermedio de su representante legal CARLOS ALBERTO RATIVA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces... la entrega de los títulos ORIGINALES mencionados en la pretensión primera”*.

1.2. Como fundamentos fácticos de su pretensión, señaló que entre las sociedades antes enunciadas, se estableció una relación comercial de suministro de venta de arena y servicio de transporte, generándose las facturas de venta y nota crédito antes señalados, cuyos originales fueron entregados a la demandada, no obstante, de mala fe, no las devolvieron, así como tampoco fueron canceladas.

1.3. Una vez subsanada¹, la demanda fue admitida a trámite el 30 de noviembre de 2017².

1.4. El auto inaugural fue notificado a la demandada a través de curador ad litem, quien durante el término de traslado manifestó estarse a lo que el Despacho encuentre probado, no obstante no formuló medio exceptivo alguno³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la naturaleza del asunto, la cuantía, y, el domicilio del demandado; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del CGP, y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

2.2. Ahora bien. Dentro del singular tratamiento que el legislador le ha dado a los títulos-valores, está el consagrado en la sección III del Capítulo VI del Título III del Código de Comercio, que trata de los mecanismos a seguir, cuando con relación a los mismos se presenta destrucción, deterioro, pérdida o extravío, o sustracción o hurto del que lo posee.

Para el caso presente, tales remedios se encuentran previstos en el Código Mercantil, a partir del Artículo 802, consistentes en la reposición, cancelación y reivindicación. La reposición consiste en el reemplazo o sustitución por uno nuevo, que debe suscribir el deudor voluntariamente, o bien judicialmente cuando éste se niega a hacerlo, en los términos consagrados por el aludido Artículo 802 de la Ley Comercial. La reposición que lleva implícita la cancelación, estriba en la anulación judicial del título-valor nominativo, a la orden, con fundamento en causas en las cuales no ha intervenido la voluntad del tenedor, exceptuándose los girados al portador, según lo dispuesto sobre el particular por el precepto 818 *ibidem*, pues el reglado 803 *ejusdem*, al respecto señala que “*Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición*”.

¹ Folio 119

² Folio 150

³ Folio 235

2.3. La reivindicación, que es la figura jurídica que ahora ocupa la atención del Despacho, se encuentra establecida por el Artículo 819 *ejusdem*, o sea cuando se presenta el fenómeno de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita, y a veces de lo dispuesto por el Artículo 820 *ibidem*, procede contra el primer adquirente y contra el tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa, dispositivos normativos que en su tenor literal contemplan:

ARTÍCULO 819. <REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS-VALORES EN CASO DE PÉRDIDA>. Los títulos-valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita.

ARTÍCULO 820. <PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA>. La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra cualquier tenedor ulterior que no sea de buena fe exenta de culpa.

ARTÍCULO 821. <INSTRUMENTOS NEGOCIABLES>. Cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión "instrumentos negociables" se entenderá por tal los títulos-valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda. La protección penal de estos títulos seguirá rigiéndose por las normas respectivas del Código Penal y disposiciones complementarias.

Ahora bien. En el asunto *sub-lite*, se ejercita la pretensión de reivindicación, fincada en la **pérdida** de las facturas reseñadas en el libelo promotor, acto respecto del cual, el artículo 398 del CGP estipula:

La demanda sobre reposición, cancelación **o reivindicación** de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

Postulados normativos antes transliterados, que amalgamados con el marco fáctico fundamento de las pretensiones, estructuran con claridad el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la presente acción incoada.

2.4. En relación con la legitimación en la causa desde su doble arista se encuentra cumplida, considerando que la sociedad SEECON S.A.S. es la titular de los derechos legales derivados de los instrumentos negociables objeto de la

reivindicación, y además se trata de la persona que perdió el poder de disposición material respecto del original de los mismos, por virtud de la entrega que realizó a la sociedad demandada, sin que hasta la fecha exista prueba que tales derechos hayan sido transferidos o transmitidos a terceras personas, amén que para el ejercicio de ellos es deber inexpugnable la exhibición de su original, presupuestos que legitiman a la demandante para debatir sus derechos.

Y, en cuanto a la pasiva, la demanda se dirigió contra persona jurídica determina, -respecto de quien se predica-, recibió los títulos valores y se ha sustraído de regresarlos a su creador, además es la obligada en la relación comercial, y, por tanto la legitimada por pasiva para encarar la acción judicial

2.5. De otro lado, es preciso dilucidar que el extracto de la demanda que exige el artículo 398 del CGP, no resultaba necesario en el presente asunto, dado que lo que se invoca es la pretensión de **reivindicación**, y no de reposición o cancelación de título valor, tal como lo establece el inciso 7º del pluricitado artículo 398 del CGP, al señalar que *“La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. **Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento”***.

Así las cosas, la norma exige este presupuesto cuando de reposición o cancelación se trata, más no cuando la pretensión es de reivindicación.-

2.6. Ahora bien. A fin de agotar el laborío probatorio respecto de los demás requisitos de la acción, conviene resaltar en primer lugar lo sostenido por el tratadista Bernardo Trujillo Calle, al realizar un parangón entre la acción civil y la comercial de cara a los presupuestos establecidos en los artículos 819 y 820 del Código de Comercio.

En efecto, frente a tales artículos, hay que agregar a los cuatro elementos axiológicos de la reivindicación estos: a). Que el título valor se haya extraviado o lo hayan robado o hurtado **o se haya perdido por un acto fraudulento** como la estafa, **el abuso de confianza**. Se descartan otras formas de desposesión: si se dio en depósito, usufructo, prenda y no es devuelto a su titular, caben las acciones propias que nacen de estos contratos, pero no la reivindicación. Como tampoco procede cuando un título solucionado permanece en poder del acreedor, pues el deudor tiene sólo una acción que es personal enderezada a la entrega o devolución de ese título; **b). El demandado tiene que ser el primer adquirente del título o un tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa**. En otras palabras: 1). **Sujeto activo de la acción: quien lo extravió o quien involuntariamente lo haya**

perdido por un acto ilícito; 2). Sujeto pasivo de la acción: quien lo halló, o lo robó, o lo hurtó, o quien lo obtuvo por estafa o **abuso de confianza**, o quien de mala fe lo recibió de cualquiera de los anteriores.

En síntesis, de lo doctrinariamente expuesto armonizado con las disposiciones contenidas en los artículos 819 a 821 del Código de Comercio, los requisitos para la prosperidad de la acción de reivindicación de título valor se concretan en: **a) Derecho de dominio en cabeza del demandante, b) posesión material en el demandado, c) Identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor, d) Que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular, e) extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción en cabeza del demandante, f) Que el demandado sea el obligado a reponerlo, cancelarlo o reivindicarlo.**

2.7. Entonces, para dilucidar el asunto es preciso reseñar que de la revisión dada a los elementos de juicio incorporados a la presente actuación, se determina con claridad que la sociedad SEECON S.A.S. con NIT. 900.373.592-3, expidió las facturas que se relacionan así:

	FACT#	F. CREAC	F. VENCIM	F ACEPT.	VALOR
1	2582	22-3-2016	6-4-2016	23-3-2016	\$12.139.052
2	2583	22-3-2016	6-4-2016	23-3-2016	\$31.816.125
3	2615	20-4-2016	5-5-2016	26-4-2016	\$5.365.940
4	2616	20-4-2016	5-5-2016	26-4-2016	\$14.621.063
5	2621	1-5-2016	15-5-2016	20-5-2016	\$1.511.820
6	2622	1-5-2016	15-5-2016	20-5-2016	\$3.468.750
7	2633	16-5-2016	31-5-2016	20-5-2016	\$492.590
8	2634	16-5-2016	31-5-2016	20-5-2016	\$1.732.500
9	2684	27-6-2016	12-7-2016		\$13.084.643
10	2685	27-6-2016	12-7-2016		\$30.948.638
11	2979	21-12-2016	31-12-2016	22-12-2016	\$26.732.168
12	2980	21-12-2016	31-12-2016	22-12-2016	\$7.884.096
13	2985	27-12-2016	6-1-2017	28-12-2016	\$1.703.709
14	2987	27-12-2016	6-1-2017	28-12-2016	\$6.769.803
15	3006	17-1-2017	27-1-2017	18-1-2017	\$437.762
16	3007	17-1-2017	27-1-2017	18-1-2017	\$1.692.898
17	3033	15-2-2017	25-2-2017		\$506.449
18	3034	15-2-2017	25-2-2017		\$1.229.770

Además, por virtud de las disposiciones contenidas en el inciso 8 del artículo 398 del CGP, que faculta al Juez para dictar sentencia, una vez vencido **en silencio** el término del traslado de la demanda, es decir, sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, siempre y cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación sean suficientes para resolver de fondo el litigio, y, por otra parte, **haciendo acopio de la presunción que**

contempla el artículo 97 Ibidem, el Despacho tiene por probado, que la demandada CONCRETOS GLORIA LTDA, recibió la totalidad de las facturas ante señaladas, conforme la firma y en la fecha que se impuso en cada una de ellas, en el espacio “*aceptada, firma y sello*”, esto es, en el interregno comprendido entre el 23 de marzo de 2016 y el mes de enero de 2017, Instrumentos negociables que a la fecha no han sido regresados al creador de los títulos, pues no existe prueba que permita inferir siquiera indiciariamente hecho contrario a la negación indefinida expresada por el actor.

Tampoco se logra determinar causa alguna que justifique la no devolución de los aludidos documentos, y por contera permite concluir que la retención de los títulos es ilegítima, y transgrede el principio de buena fe comercial y contraría las sanas costumbres mercantiles.

Finalmente, resta señalar que la acción de reivindicación de título valor que se viene analizando, no es el escenario idóneo para debatir la eficacia de los mismos, y por tanto no atañe en este escenario cumplen a cabalidad con los requisitos legales para ser catalogados de la manera exigida por la Ley.

2.8. En este estado de cosas, satisfechos los requisitos formales y sustanciales ya analizados, resulta obligado acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar la reivindicación deprecada, como quiera que una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA REIVINDICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES – FACTURAS DE VENTA, conforme lo deprecado en las pretensiones de la demanda y atendiendo lo considerado precedentemente.

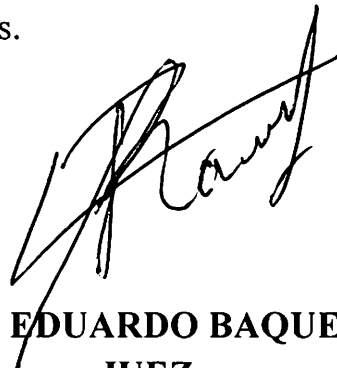
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **ORDENAR** a la sociedad demandada **CONCRETOS GLORIA LTDA, con NIT. 900.827.598-7**, para que en el término de diez (10) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, **REIVINDIQUE o RESTITUYA** a la **SOCIEDAD SEECON S.A.S. con NIT. 900.373.592-3**, **EL ORIGINAL** de las facturas que recibió en las fechas reseñadas en la columna pertinente, cuyos datos de identificación se relacionan a continuación:

	FACT #	F. CREAC	F. VENCIM	F ACEPT.	VALOR
1	2582	22-3-2016	6-4-2016	23-3-2016	\$12.139.052
2	2583	22-3-2016	6-4-2016	23-3-2016	\$31.816.125
3	2615	20-4-2016	5-5-2016	26-4-2016	\$5.365.940
4	2616	20-4-2016	5-5-2016	26-4-2016	\$14.621.063
5	2621	1-5-2016	15-5-2016	20-5-2016	\$1.511.820
6	2622	1-5-2016	15-5-2016	20-5-2016	\$3.468.750
7	2633	16-5-2016	31-5-2016	20-5-2016	\$492.590
8	2634	16-5-2016	31-5-2016	20-5-2016	\$1.732.500
9	2684	27-6-2016	12-7-2016		\$13.084.643
10	2685	27-6-2016	12-7-2016		\$30.948.638
11	2979	21-12-2016	31-12-2016	22-12-2016	\$26.732.168
12	2980	21-12-2016	31-12-2016	22-12-2016	\$7.884.096
13	2985	27-12-2016	6-1-2017	28-12-2016	\$1.703.709
14	2987	27-12-2016	6-1-2017	28-12-2016	\$6.769.803
15	3006	17-1-2017	27-1-2017	18-1-2017	\$437.762
16	3007	17-1-2017	27-1-2017	18-1-2017	\$1.692.898
17	3033	15-2-2017	25-2-2017		\$506.449
18	3034	15-2-2017	25-2-2017		\$1.229.770

TERCERO: Realizar a la demandante, las previsiones establecidas en los incisos 10 y 18 del artículo 398 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del CGP. Por secretaría, liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ